

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ. -----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/966/(05)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Claudia Ramírez Hernández, quien atribuyó violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos Lorenzo Ramírez Pedro y Trinquilina Hernández Martínez, a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS.

1. El veinte de julio de dos mil nueve, la ciudadana Claudia Ramírez Hernández, manifestó que a las ocho horas del diecisiete de julio de dos mil nueve, por instrucciones del Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, elementos de la policía municipal, detuvieron al ciudadano Lorenzo Ramírez Hernández, en virtud de que el menor Luis Ramírez Hernández, hijo del agraviado, se apoderó de un becerro, teniendo que pagar dicho menor la cantidad de cinco mil pesos y dos becerros. Agregando que ante tal detención, acudió con el Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, quien además de iniciar la averiguación previa L.I. 281(AN)2009, se constituyó en la referida población, en donde solicitó la liberación del ciudadano Lorenzo Ramírez Hernández, sin embargo, el detenido de referencia no fue liberado.

2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, se radicó el expediente de queja CDDH/966/(15)/OAX/2009; dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se recabaron durante su integración, las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



II. EVIDENCIAS.

1. Comparecencia de veinte de julio de dos mil nueve, mediante el cual la ciudadana Claudia Ramírez Hernández, presentó su queja en los términos referidos en el capítulo de hechos de esta recomendación (fojas 3 y 4). Anexando copia simple de los siguientes documentos:

a. Denuncia de dieciocho de julio de dos mil nueve, en la que la ciudadana Claudia Ramírez Hernández manifestó ante el Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, que el diecisiete de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las ocho horas, cuando iba llegando al domicilio de sus padres Trinquilina Hernández Martínez y Lorenzo Ramírez Pedro, advirtió que los ciudadanos Bernardino Pedro Rodríguez y Eligio Martínez Silva, policías municipales de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, empujaban la puerta de dicho domicilio, por lo que les preguntó qué pasaba, el policía Bernardino Pedro Rodríguez le dijo que si no le llevaba a su hermano, entonces se llevaría a sus padres, por lo que cuando dicho policía pudo abrir la puerta, se introdujo al mencionado domicilio, en donde tomó la cantidad de tres mil pesos, procediendo a la detención de sus padres, quienes fueron internados en la cárcel municipal; agregando que ante tales hechos, se entrevistó con el Síndico Municipal, quien le dijo que si quería que dejara en libertad a sus padres le debía dar cinco mil pesos y dos becerros, además de presentar a su hermano Luis Ramírez Hernández, respondiéndole que no sabía dónde se encontraba su hermano, por lo que dicho Síndico le dijo que no liberaría a sus padres y que le hiciera como quisiera, porque no los soltaría si no llevaba a su hermano, la multa y los dos becerros. Así también, manifestó que con motivo de tales actos solicitó el apoyo de una abogada particular, quien el dieciocho de julio de dos mil nueve, se entrevistó con el policía Bernardino Pedro Rodríguez, quien le dijo que era cuestión de sus costumbres y tradiciones, que mejor se fuera (foja 6).

b. Declaración del diecinueve de julio de dos mil nueve, en la que la testigo Luisa Ramírez Hernández, manifestó ante el Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



que el diecisiete de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las ocho horas, cuando iba caminado sobre la calle Hidalgo de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, se percató que en la parte trasera de una patrulla de la policía municipal de esa población, iban sentados sus padres Lorenzo Ramírez Pedro y Trinquilina Hernández Martínez, por lo que les preguntó a los elementos que iban a bordo de esa patrulla a dónde llevaban a sus padres, respondiéndole el policía Eligio Martínez Silva, que se los llevaban por lo que había hecho su hermano Luis Ramírez Hernández, además de que eran órdenes del Síndico Municipal (foja 7).

c. Oficio 346 de dieciocho de julio de dos mil nueve, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, solicitó al Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, que pusiera a disposición de esa Representación Social a los ciudadanos Trinquilina Hernández Martínez y Lorenzo Ramírez Pedro, en caso de que los hubiesen detenido en flagrante delito, o de lo contrario, los dejara en inmediata libertad, apercibiéndolo que en caso contrario los interesados podrían proceder penalmente en su contra (foja 8).

2. Oficio 0010558 de veinte de julio de dos mil nueve, mediante el cual, este organismo le solicitó al Presidente Municipal de San Juan Diuxi, Oaxaca, la adopción de una medida precautoria a fin de que girara sus instrucciones al Síndico Municipal de ese ayuntamiento, para el caso de que el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, se encontrara privado de su libertad personal, lo dejara en inmediata libertad en caso de que hubiera cometido alguna falta administrativa, pues el término máximo de detención por faltas de esa naturaleza había fenecido en exceso, y para el caso de que hubiera cometido algún delito, lo pusiera a disposición de la Representación Social correspondiente (fojas 12 y 13).

3. Oficio DDH/S.A./VIII/3507/2009 de uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la siguiente documentación (foja 19).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



a. Oficio 354 de veintitrés de abril de dos mil nueve, a través del cual, el Agente del Ministerio Público de la Agencia Local de Nochixtlán, Oaxaca, informó que aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil nueve, se presentó en compañía del ciudadano, Arquímedes Martínez García, Agente Estatal de Investigaciones, en el municipio de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, en donde requirió al Síndico Municipal para que le entregara al ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, en caso de que se encontrara detenido por la comisión flagrante de algún delito, informándole el referido Síndico que dicho detenido se encontraba privado de su libertad por no cumplir con el requerimiento que le hicieron para que presentara a su menor hijo Luis Ramírez Hernández, ya que éste, el veintiséis de junio de dos mil nueve, se había apoderado de un toro, por lo que al no cumplir con la presentación de su menor hijo, lo detendrían hasta que cumpliera con dicha presentación o hasta que se hiciera responsable de los daños y perjuicios causados; por lo anterior, le explicó al referido Síndico que esa detención violaba las garantías individuales, por lo que podría estar cometiendo un delito, sin embargo, dicho Síndico le respondió que esa comunidad se regía por usos y costumbres, y que el pueblo había decidido que procediera de esa forma, además de que era por la seguridad del detenido. Así también, informó que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil nueve, el Secretario Municipal de San Juan Diuxi, le manifestó que el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro había llegado a un acuerdo con el dueño del mencionado toro, por lo que fue liberado el veinte (sic) de julio del año en cita (fojas 21 y 22).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

b. Oficio MSJD/13/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante el cual, el Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, manifestó que el diecisiete de julio de dos mil nueve, comparecieron ante él los ciudadanos Pedro Ortiz Ortiz y Virgilio Pérez Cruz, quienes solicitaron su apoyo para localizar un toro cebú; por lo que al pedir la colaboración de los ciudadanos para encontrar dicho ganado, Estela Pedro José, Elfren Pablo Pablo y Carolina Mejía Martínez, le aseguraron que el animal se encontraba en poder del joven Luis Ramírez Hernández, quien lo conducía a Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca; motivo por el cual,



mandó a citar a dicho joven, pero como éste no acudió ante él, el diecisiete de julio del año en mención, citó al padre del menor, el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, quien se negó a darle información sobre su hijo, por lo que ante la petición de los ciudadanos de la comunidad, en el sentido de que se hiciera justicia, y tomando en consideración que dicho menor se encontraba ausente, a las diez horas del diecisiete de julio del dos mil nueve, detuvieron al ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, quien fue liberado después de celebrar un convenio con el ciudadano Pedro Ortiz Ortiz (fojas 23 y 25).

c) Acta de conciliación de veintiuno de julio de dos mil nueve, en la que el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro reconoció ser el progenitor del menor Joven Luis Ramírez Hernández, quien se apoderó de un ganado vacuno, por lo que se obligó a pagar dicho ganado y los gastos generados por el ciudadano Pedro Ortiz Ortiz durante la búsqueda de su ganado, además de comprometerse a presentarse cada vez que esa Sindicatura Municipal lo citara en los próximos noventa días, o de lo contrario a la satisfacción de la parte afectada (fojas 25 y 26).

4. Acta circunstanciada de siete de julio de dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia del ciudadano Mateo Tomás Pedro Matías, Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, quien manifestó que el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro fue llamado por su autoridad, pero sin permanecer privado de su libertad todo el tiempo que refirió la quejosa, pues quien se apoderó del ganado fue su hijo Luis Ramírez, además de que esa autoridad sabe que ninguna detención puede excederse de treinta y seis horas, agregando que su actuación obedeció a la petición de la parte afectada, quien llegó a un acuerdo con el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, ya que éste cubrió la cantidad de doce mil pesos por concepto del ganado que se había apoderado su hijo (foja 32).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El diecisiete de julio de dos mil nueve, el ciudadano Pedro Ortiz Ortiz, solicitó la colaboración del Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, para

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



que localizara su ganado, toda vez que el veintiséis de junio de dos mil nueve, se había extraviado; en tal virtud, al tener conocimiento la citada autoridad municipal que el menor Luis Ramírez Hernández se había apoderado de una cabeza de ganado, lo mandó a citar, pero ante la incomparecencia de dicho menor, el referido Síndico ordenó la detención de los ciudadanos Lorenzo Ramírez Pedro y Trinquilina Hernández Martínez, padres del mencionado menor, a fin de que asumieran la responsabilidad del delito que había cometido su hijo, por tal motivo a las ocho horas del diecisiete de julio de dos mil nueve, elementos de la policía municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, procedieron a la detención de los agraviados, quienes fueron internados en la cárcel municipal, y puestos en libertad hasta el veintiuno del citado mes de julio, es decir, estuvieron privados de su libertad personal por más de cuatro días y dicha libertad la obtuvieron después de que el agraviado Lorenzo Ramírez Pedro aceptó pagar la cantidad de doce mil quinientos pesos, por el robo de la cabeza de ganado que la autoridad municipal le atribuyó a su hijo, así como por los gastos erogados por el ofendido de dicho ilícito.

IV. OBSERVACIONES.

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su reglamento interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



convicción necesaria para concluir que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos reclamadas, por las razones que a continuación pasamos a exponer:

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por dicho precepto constitucional, cuando un ciudadano comete un delito, cualquier servidor público tiene la facultad, y sobre todo, la obligación de detener al indiciado en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después, y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para que sea esta autoridad quien determine lo procedente.

Por su parte, el artículo 21, de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto establece:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Así pues, en el caso de que un ciudadano cometa infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los agentes de seguridad pública municipal tienen la obligación de sancionar al infractor a través de la imposición de una multa o arresto hasta por treinta y seis horas; aunado a que los agentes de policía municipal tienen

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



el deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública; y prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía; esto con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que dice: - - - - -

“Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:
[...]

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención [...]”.

En estas condiciones, resulta claro que los elementos policíacos de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, dentro de ese municipio están facultados para proceder a la detención de cualquier ciudadano al momento en que esté cometiendo algún delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberán ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para que sea esta autoridad quien determine lo procedente; así también, están facultados para detener a un ciudadano que haya infringido los reglamentos gubernativos y de policía, con la finalidad de que se le aplique la sanción administrativa que corresponda, que consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad.

Supuestos legales que, en el caso a estudio no se actualizan, toda vez que de las evidencias recabadas en autos, se acredita fehacientemente que no existe sustento legal alguno por parte de los elementos de la policía municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, para que hubiesen detenido a los ciudadanos Lorenzo Ramírez Pedro y Trinquilina Hernández Martínez, el día diecisiete de julio de dos mil nueve, cuando se encontraban en el interior de su domicilio (evidencias 1a, 1b y 2a); lo anterior, en virtud de que dichos agraviados no se encontraban cometiendo ningún delito, ni tampoco falta administrativa alguna, por el contrario, de autos se advierte que el robo de la cabeza de ganado que se comenta, se le atribuye a Luis Ramírez Hernández, hijo de los agraviados, lo cual se prueba con lo argumentado por la ciudadana Claudia Ramírez Hernández ante el Agente del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, quien manifestó que en la fecha de referencia los ciudadanos Bernardino Pedro Rodríguez y Eligio Martínez Silva, policías municipales de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, sin motivo alguno detuvieron a los agraviados, cuando éstos se encontraban en su domicilio particular, trasladándolos a la cárcel municipal, argumentado que dicha detención obedecía al delito que había cometido su hijo Luis Ramírez Hernández (evidencia 1a); circunstancia que se robustece con el dicho de la ciudadana Luisa Ramírez Hernández, al manifestar que el diecisiete de julio de dos mil nueve, cuando transitaba por las calles de la referida población, pudo observar que sus padres, Lorenzo Ramírez Pedro y Trinquilina Hernández Martínez, iban a bordo de una patrulla, por lo que preguntó el motivo de dicha detención, respondiéndole el policía Eligio Martínez Silva, que se llevaban detenidos a sus padres por los actos que había cometido su hermano Luis Ramírez Hernández (evidencia 1b).

Manifestaciones que se confirman con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, al precisar que el diecinueve de julio de dos mil nueve, después de haber requerido al Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, para que pusiera a su disposición al ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro, para el caso de que hubiese cometido algún delito, o bien, lo dejara en libertad, dicha autoridad municipal le hizo saber que el detenido de referencia se encontraba privado de su libertad por no cumplir con el requerimiento que le hicieron a su menor hijo Luis Ramírez Hernández, por haberse apoderado ilegalmente de un toro (evidencia 2a).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De lo expuesto en líneas anteriores, se arriba a la conclusión que la detención de los agraviados resulta a todas luces arbitraria e ilegal, toda vez que no existe fundamento jurídico alguno para que los referidos elementos policíacos procedieran a la detención de los ciudadanos Trinquilina Hernández Martínez y Lorenzo Ramírez, en los términos ya conocidos, ya que éstos no habían incurrido en falta administrativa alguna, y menos aún, en la comisión de un delito, ya que vuelve a insistirse, dicha detención obedeció a que el Síndico Municipal de la aludida población, cuando tuvo conocimiento que dicho menor se había apoderado



de una cabeza de ganado propiedad de Pedro Ortiz Ortiz, lo mandó a citar, pero ante su incomparecencia, ordenó que el agraviado acudiera ante él, a fin de solicitarle que llamara a su hijo, pero ante la negativa del agraviado procedió a su detención (evidencia 2b).

Lo anterior, confirma la conducta arbitraria con la que se condujo tanto el referido Síndico Municipal como los elementos policíacos que ejecutaron la detención que nos ocupa, pues aún cuando el menor hijo de los detenidos hubiera cometido algún delito, no los facultaba para actuar en la forma que lo hicieron, toda vez que el primer párrafo del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la imposición de cualquier pena trascendental, es decir, prohíbe que una pena recaiga en terceras personas o en la familia de la persona a la cual deba imponérsele, en virtud de que una pena no debe ir más allá del delincuente, ya que es personal, por lo que no cabe que se extienda a familiares o terceras personas.

En tal virtud, los mencionados servidores públicos no sólo detuvieron arbitrariamente a los agraviados, sino que también los retuvieron ilegalmente, pues de autos se advierte que fueron detenidos el diecisiete de julio de dos mil nueve, sin establecerse la fecha de la liberación de la ciudadana Trinquilina Hernández Martínez, y respecto a Lorenzo Ramírez Pedro, fue liberado el veintiuno del referido mes y año (evidencias 2b y 2c), por lo que de una simple operación aritmética, se advierte que estuvo privado de su libertad cuatro días; circunstancias que acreditan la retención ilegal de la que fueron objeto los agraviados, sin importar el tiempo que hubiera durado esta, pues al no existir motivo legal para que fueran privados de su libertad, no debieron permanecer privados de su libertad personal por ningún lapso de tiempo, pues si el Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, consideraba que el menor Luis Ramírez Hernández había cometido algún delito debió dar vista de tales hechos a la Representación Social correspondiente, para que esta determinara lo procedente, y no transgredir los derechos humanos de los agraviados, pues el hecho de que sean los padres del probable responsable, ello no implica que tengan la obligación de asumir la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



responsabilidad de los actos de su hijo, y mucho menos, cumplir con la sanción que le pudiera corresponder por haber cometido algún ilícito.

Aunado a lo anterior, cabe decir que la conducta asumida por el referido Síndico Municipal se agrava, en virtud de que cuando fue requerido por el Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, para que pusiera a su disposición al ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro en el supuesto de que hubiera cometido algún ilícito, o en caso contrario, lo dejara en inmediata libertad (evidencia 2a), dicho servidor municipal hizo caso omiso a tal petición, pues no fue sino hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve, cuando lo dejó en libertad (evidencia 2a y 2c).

De igual manera, resulta relevante destacar que el ciudadano Lorenzo Ramírez Pedro obtuvo su libertad después de firmar un convenio en el que se comprometió a pagar la cantidad de doce mil quinientos pesos, por concepto del ganado “robado” y gastos de la parte afectada (evidencias 2a, 2b y 3); por lo que su libertad estuvo condicionada a la celebración de dicho convenio, por lo que este no debió celebrarse, pues como ya se dijo, el agraviado no tenía por qué responder por un ilícito que no cometió, aunado a que ese convenio se celebró bajo coacción, toda vez que el agraviado se vio obligado a firmarlo para obtener su libertad; circunstancia que pone de manifiesto nuevamente la conducta arbitraria con la que se condujo la autoridad municipal, pues el convenio que se comenta se celebró en el referido municipio y en presencia del mencionado Síndico Municipal, quien en lugar de liberar al agraviado sin condición alguna, consintió la celebración del mismo y conminó al agraviado para que ordenara a su hijo Luis Ramírez Hernández, que se presentara a declarar ante esa autoridad para continuar con la investigación respectiva, no obstante que de la lectura del referido convenio se desprende que con el mencionado pago el agraviado había cumplido con la obligación que se le atribuía (evidencias 2c y 3).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con lo expuesto, se acreditan las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de los ciudadanos Trinquilina Hernández Martínez y Lorenzo Ramírez, por lo que el Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, y los policía municipales que



participaron en su detención, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa al infringir lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pues dicho precepto establece:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

XXXV. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Así también, la conducta desplegada por dichos servidores públicos, probablemente encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 208, fracciones XI,XXXI y XL, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues dichas fracciones, disponen:

“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XL. Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos.

En atención a lo manifestado, y tomando en consideración que con motivo de la detención de los ciudadanos Trinquilina Hernández Martínez y Lorenzo Ramírez Pedro, se inició el legajo de investigación L.I. 281(AN)2009, sin que de las constancias que integran este expediente, se advierta que el mismo haya sido determinado, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Oaxaca, es procedente solicitar la valiosa **colaboración** de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, Oaxaca, para que tenga a bien realizar las diligencias correspondientes para la debida integración del legajo en comento, y una vez integrado, proceda a su determinación, observando los plazos concedidos por la legislación penal.

Por otra parte, sin ánimo de justificar la conducta desplegada por la responsable, este Organismo advierte que la misma no está viciada de dolo o mala fe, sino más bien por el desconocimiento que dichos servidores públicos tienen respecto de sus atribuciones; por lo que a fin de prevenir que en lo sucesivo se incurra nuevamente en conductas violatorias a los derechos fundamentales de las personas, es indispensable que todo servidor público cuente con los conocimientos necesarios que le permitan desempeñar adecuadamente las funciones que tiene encomendadas, para que en ningún caso se transgredan los derechos establecidos a favor de los gobernados. En tal virtud, es procedente la impartición de cursos en relación a las obligaciones y facultades que legalmente tienen conferidas los funcionarios municipales; por lo que, atendiendo a lo que dispone el artículo 13°, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, es procedente solicitar la **colaboración** del titular de dicha Procuraduría, a fin de que gire sus respetables instrucciones al jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo de esa procuraduría, para que de manera coordinada con el Presidente Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, se imparta capacitación y se brinde la asesoría necesaria que permita que los servidores públicos de ese municipio, actúen con estricto apego a la ley, en especial respecto de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el estado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En relación a lo dicho, cabe agregar que nuestra Carta Magna en su artículo 2° reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sin embargo, dichos sistemas deben sujetarse



a los principios generales establecidos en la constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; criterio que también se plasma en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 29 reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la constitución política del Estado, las leyes estatales vigentes ni vulneren derechos humanos de terceros.

En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, cometidas por servidores públicos dependiente del Honorable Ayuntamiento de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este organismo protector de derechos humanos respetuosamente formule al Presidente Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Primera. Instruya por escrito al Síndico Municipal, a fin de que en lo subsecuente evite privar de su libertad personal a los ciudadanos que no hayan cometido delito alguno o falta administrativa. Y en los casos en que proceda legalmente el arresto, éste no deberá ser mayor de treinta y seis horas, conforme lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en caso de haberse cometido algún delito, deberá poner inmediatamente a disposición de la Representación Social al probable responsable, para que sea esa autoridad ministerial quien determine lo procedente.

Segunda. Exhorte por escrito al Síndico Municipal y a los ciudadanos Bernardino Pedro Rodríguez y Eligio Martínez Silva, policías pertenecientes a ese municipio,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, con el fin de evitar incurrir en violaciones como las que se estudiaron en el presente caso.

Tercera. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese honorable Ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.



De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Por lo aquí manifestado, también es procedente con base en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y Libre y Soberano de Oaxaca, que este Organismo solicite al Presidente del Honorable Congreso del Estado, su amable **colaboración** para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Síndico Municipal de San Juan Diuxi, Nochixtlán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 37 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por el ejercicio indebido de su función pública y en su momento se le imponga la sanciones que resulte pertinente.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org